

ACUERDO DE SALA  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
EXPEDIENTE: SUP-JRC-307/2011  
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
TABASCO.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS  
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil once.

**Vistos**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-307/2011**, promovido, *per saltum*, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de siete de diciembre de dos mil once, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los expedientes SCE/PE/PRI/006/2011 y SCE/PE/PRI/007/2011 acumulados, mediante los cuales declaró infundadas las quejas que presentó en contra de Arturo Núñez Jiménez, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada; y actividades de proselitismo a favor de terceros.

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Primera Queja.** El catorce de julio de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional interpuso queja en contra de Arturo Núñez Jiménez, quien afirma se ostenta como aspirante a la gubernatura de Tabasco, por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, la cual se registró con el número SCE/PE/PRI/006/2011.

**2. Segunda queja.** El veinticuatro siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso diversa queja en contra de Arturo Núñez Jiménez, por realizar promoción personalizada y actividades de proselitismo a favor de terceros, misma que se registró con el número SCE/PE/PRI/007/2011.

**3. Resolución de las quejas.** El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco declaró infundadas ambas quejas de manera acumulada.

**4. Recurso de apelación local.** Inconforme con dicha resolución, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación previsto en la legislación electoral local.

**5. Resolución de la apelación.** El dieciocho de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral de esa entidad federativa revocó la resolución impugnada.

**6. Cumplimiento.** En cumplimiento a la referida sentencia, el siete de diciembre del año en curso, el Consejo Estatal del

SUP-JRC-307/2011.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco resolvió las quejas acumuladas y, de nueva cuenta, las declaró infundadas.

Dicha resolución fue notificada al partido actor el trece de diciembre siguiente.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Presentación.** Inconforme con dicha resolución administrativa, el dieciséis de diciembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional promovió, *per saltum*, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente por ministerio de ley ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-307/2011, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó ante su Ponencia el expediente relativo al presente juicio de revisión constitucional electoral.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el numeral 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, en contra de una resolución mediante la cual se declararon infundadas las quejas que presentó en contra de Arturo Núñez Jiménez, quien afirma se ostenta como aspirante a la gubernatura del Estado, por actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por el partido actor, por lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el

agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales

SUP-JRC-307/2011.

que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias S3ELJ 23/2000 y S3ELJ 9/2001, consultables en las páginas 79 a 80 y 80 a 81 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: ***"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"*** y ***"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"***, respectivamente.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral, *per saltum*, en contra de la resolución de siete de diciembre de dos mil once, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los expedientes SCE/PE/PRI/006/2011 y SCE/PE/PRI/007/2011, acumulados, mediante los cuales declaró infundadas las quejas que presentó en contra de Arturo Núñez Jiménez, por supuestos actos

anticipados de precampaña y campaña y por realizar actividades de proselitismo a favor de terceros.

A juicio del Partido Revolucionario Institucional, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco no valoró las pruebas que exhibió en los procedimientos sancionadores; no fue exhaustiva en pronunciarse respecto de todas las conductas denunciadas; y que contrario a lo considerado por la responsable, en el caso sí existen actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Arturo Núñez Jiménez, ha promocionado su imagen como Senador de la República y ha realizado proselitismo en favor de Andrés Manuel López Obrador.

De la lectura de la demanda que dio origen al presente juicio de revisión constitucional, se advierte que el partido actor solicita que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación, *per saltum*, porque, en su concepto, con ello se evitaría que se vulneren los principios de equidad y legalidad, dadas las violaciones que reclama y la temporalidad con la que se ha llevado a cabo su litigio, lo cual traería como consecuencia la irreparabilidad de los daños causados a los bienes jurídicamente tutelados, es decir, aduce el partido actor, se llegaría a una vulneración tal, que viciaría una gran cantidad de votos por la ventaja indebida que resulta de las conductas infractoras.

SUP-JRC-307/2011.

Agrega que el agotar la instancia jurisdiccional previa, se presupone un riesgo fundado y serio de que el acto que reclama adquiriera el estatus de irreparable.

De lo anterior, se advierte que el partido actor solicita a este órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea, porque en su concepto, el agotar el medio de impugnación local se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, pues los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo podrían implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, más aún, si se considera que ya ha iniciado el proceso electoral para la elección de Gobernador en el Estado de Tabasco.

Cabe precisar que el partido político actor está consciente de la existencia de un medio de impugnación local, el cual procede previamente a la promoción de este juicio federal, sin embargo, a su juicio se debe hacer una excepción al principio de definitividad, a fin de que esta Sala Superior conozca el medio de impugnación y resuelva, lo que en Derecho proceda, respecto de la litis planteada.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior no advierte que el partido actor aduzca una razón suficiente para que se proceda al conocimiento, *per saltum*, del presente juicio de



revisión constitucional electoral, pues de su escrito de demanda no se deduce una afectación inminente a sus derechos, ni una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, aunado a que existe el medio de impugnación local apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que en el Estado de Tabasco existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y para efectos de la determinación que se deba asumir en este acuerdo, es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

**“Artículo 3.**

1. Los medios de impugnación regulados por esta ley tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. Los medios de impugnación se integran por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal;
- b) El recurso de apelación y el juicio de inconformidad, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano; y
- d) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal y sus servidores públicos, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos.

**Artículo 4.**

## SUP-JRC-307/2011.

1. Corresponde al Consejo Estatal y a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal, según corresponda, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

...

### **Artículo 37.**

1. Durante la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los órganos colegiados del Instituto Estatal a nivel distrital y municipal.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal, que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía de inconformidad y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Estatal Ejecutiva o el Consejo Estatal del Instituto.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

...

### **Artículo 40.**

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

...

### **Artículo 42.**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y

b) Los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

...

**Artículo 46.**

1. El Tribunal Electoral es competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal.

...

**Artículo 47.**

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 42 y 43 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

...

**Artículo 49.**

1. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

2. Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

...

**Artículo 51.**

1. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

...

**Artículo 72.**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

3. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere

## SUP-JRC-307/2011.

que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.”

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que se prevén en la ley electoral local.
- Se podrá interponer apelación local para impugnar, entre otro, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
- El Tribunal Electoral local es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, son sujetos legitimados para promover el recurso de apelación.

- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.
- Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

De lo expuesto se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido actor alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

Aunado a que, en el caso no se advierte que el acto impugnado genere una afectación que pueda ser irreparable a los derechos sustanciales que son objeto del litigio, pues el partido actor se limita a controvertir la resolución recaída a los procedimientos administrativos sancionadores incoados en contra de Arturo Núñez Jiménez, sobre la base de que el trámite del medio de impugnación local y el tiempo necesario para llevarlo a cabo podrían implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

**SUP-JRC-307/2011.**

Lo anterior, porque conforme con el artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan y, en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

Por su parte, si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley Electoral de Tabasco el proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador inició el veinticinco de noviembre de dos mil once; también lo es que en términos de lo dispuesto en párrafo segundo, fracción VI, inciso a) del diverso 202 de la misma ley, las precampañas de Gobernador del Estado se llevarán a cabo del quince de febrero al primero de marzo de dos mil doce.

De modo que, si el recurso de apelación previsto en la ley electoral local debe resolverse dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admita, es apto para que el actor alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar los actos que reclama, máxime que, ello no implica que ese órgano jurisdiccional local deba agotar todo el tiempo señalado.

Por tanto, este órgano jurisdiccional especializado considera que en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso numeral 86, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, porque no se agotó, en tiempo y forma, el recurso de apelación ante la instancia jurisdiccional local.

**TERCERO. Reencauzamiento de la demanda.** Con base en los razonamientos expuestos en este acuerdo y en atención a las jurisprudencias de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"** y **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, no ha lugar a tener por acreditado el requisito de definitividad (ni siquiera por excepción); y dado que el demandante tiene la carga procesal de agotar el medio de impugnación local, lo conducente es reencauzar la demanda presentada por el instituto político actor a recurso de apelación previsto en el artículo 42, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco.

Por lo expuesto, remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva con plenitud de jurisdicción siguiendo los trámites previstos en la ley, de modo que, al recibir los documentos, proceda de inmediato a revisar los requisitos de

**SUP-JRC-307/2011.**

procedencia y de encontrarse satisfechos, admita la demanda y resuelva lo procedente en el término establecido en la ley.

Dicho órgano de justicia electoral local debe tomar en cuenta lo que se ha precisado con relación a los plazos para revisión, admisión y emisión de sentencia, lo que es acorde con lo sostenido por esta Sala al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-418/2010, en la que determinó que en el proceso electoral mexicano los órganos jurisdiccionales deben resolver en plazos breves en atención al principio de concentración, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de siete de diciembre de dos mil once, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los expedientes SCE/PE/PRI/006/2011 y SCE/PE/PRI/007/2011 acumulados, mediante los cuales declaró infundadas las quejas que presentó en contra de Arturo Núñez Jiménez, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña; promoción



SUP-JRC-307/2011.

personalizada; y realizar actividades de proselitismo a favor de terceros.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para que se sustancie como recurso de apelación previsto en el artículo 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco.

**TERCERO.** Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para que, en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; dejándose en el presente expediente copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que conformaron el presente sumario.

**Notifíquese personalmente**, al partido actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral de Tabasco y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-307/2011.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**